

Señores:

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 11001-41-890-29-2024-01239-00  
**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL MAZUREN PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.

**ASUNTO: DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A**, me permito pronunciarme frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la decisión tomada mediante auto del 29 de julio de 2025, notificado en estado el 30 de julio de 2025, que resolvió revocar el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2024, de conformidad con los siguientes argumentos:

**I. OPORTUNIDAD.**

Sea lo primero precisar que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación dentro del término de ejecutoria contra el auto que resolvió revocar el mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2024. En consecuencia, se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto. Por tanto, en los términos conferidos en el artículo 110 del Código General del Proceso, estando dentro del término correspondiente, procedo a presentar mi manifestación.

**II. SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial estructuró su impugnación solicitando la revocatoria del auto que negó la orden de mandamiento de pago, apoyándose en los siguientes argumentos:

- Que el despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto al exigir requisitos no contemplados en la

ley para otorgar validez a las facturas electrónicas, pese a que estas cumplían con todos los elementos legales y habían sido aceptadas tácitamente por la ejecutada. Resaltó que, incluso sin ser exigencia legal, se aportó el soporte RADIAN para demostrar su trazabilidad y remisión, en consonancia con la jurisprudencia aplicable.

- Que el despacho incurrió en una indebida valoración probatoria por cuanto las facturas base del cobro ejecutivo fueron remitidas al correo electrónico suministrado por la ejecutada desde 2018, medio por el cual esta había cancelado otras facturas sin presentar objeciones, configurándose así su aceptación tácita. Preciso que el nuevo correo para recepción solo fue informado en febrero de 2025, por lo que no resulta válido desconocer ahora las facturas enviadas previamente por el canal habitual.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar la decisión que negó el mandamiento de pago y mantener la proferida el 9 de septiembre de 2024, o en subsidio, conceder la apelación.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ARGUMENTOS.

De entrada, esta parte acoge la postura adoptada por el despacho, en cuanto corresponde revocar el mandamiento de pago y, en consecuencia, negar la iniciación de la ejecución. Ello, por cuanto, tal como lo advirtió el juzgado, las facturas electrónicas presentadas como base del recaudo no fueron entregadas de forma debida a mi representada en su calidad de parte ejecutada, lo que impidió determinar el inicio del plazo para su aceptación tácita. Se precisó que el “pantallazo” aportado no constituía prueba idónea, al no provenir en su estado original ni completo del aplicativo RADIAN, carecer de registro de fecha de envío, dirección electrónica de remisión, constancia de aceptación y origen verificable. Así, al no acreditarse la entrega conforme a las exigencias legales, el juzgador consideró que dichas facturas no reunían los requisitos para ser consideradas títulos valores, motivo por el cual la carga probatoria no se cumplió y se ordenó la revocatoria de la orden de pago y de sus efectos, tesis con la cual esta parte se encuentra conforme. En efecto, se reitera que de los documentos aportados como fundamento de la demanda ejecutiva se desprenden irregularidades que imposibilitan su ejecución. Sin embargo, respecto de los reparos al auto que revoca el mandamiento de pago, me pronunciaré de forma separada de la siguiente manera:

## 1. RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD DENOMINADA: “EXIGENCIA DE REQUISITOS EXTRALEGALES, CONFIGURÁNDOSE ASÍ UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO”

Para abordar este reparo, resulta pertinente recordar los requisitos sustanciales que debe reunir la factura electrónica para ser considerada título valor. En el presente caso, no se acreditó que los documentos aportados como base de la ejecución cumplieran con las exigencias esenciales previstas en el ordenamiento jurídico para ostentar tal calidad. En este contexto, la decisión adoptada por el despacho no puede interpretarse como un exceso ritual manifiesto, toda vez que no obedeció a la imposición de formalismos innecesarios ni a la exigencia de requisitos extralegales, sino al estricto cumplimiento del marco normativo y jurisprudencial aplicable a la constitución y exigibilidad de la factura electrónica como título valor, en particular respecto de la acreditación de su recibido y aceptación. El juez, en ejercicio de su deber de verificación sobre la idoneidad del título ejecutivo presentado, constató que, si bien las facturas fueron generadas y validadas correctamente ante la DIAN, no existía en el proceso prueba idónea y suficiente de su entrega efectiva a la parte ejecutada, aspecto determinante para garantizar la trazabilidad de la factura electrónica y la acreditación de los eventos asociados a su recibido y aceptación. Debe resaltarse que la exigencia probatoria verificada por el juez no constituye un requisito arbitrario, sino la consecuencia directa de lo dispuesto por el legislador y de la interpretación uniforme de la jurisprudencia, que ha precisado que la aceptación tácita, como la invocada en este caso, solo puede configurarse cuando existe prueba fehaciente de la entrega de la factura al adquirente. Sin este presupuesto, no es posible iniciar el cómputo del término de tres (3) días previsto por la ley para que dicha aceptación opere.

En esta línea, antes de afirmar, como lo hace la parte actora, que el despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto, resulta de vital importancia citar lo señalado en la sentencia de unificación **STC11618 de 2023**, en la cual se unificaron los criterios relativos a los requisitos sustanciales que debe reunir la factura electrónica para ser considerada título valor. A saber:

*7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, **y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos**. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.*

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, **(iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)**, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía...**

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. **Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.** Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- **El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria**, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título».

La Corte ha señalado que, tratándose de facturas electrónicas, el hecho de que estén respaldadas en medios digitales implica que todas las operaciones que las involucren deben efectuarse a través del mismo

soporte, a fin de garantizar su trazabilidad y poder identificar con certeza las transacciones que las afectaron. En consecuencia, el sistema de facturación electrónica requiere que las constancias de recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio, así como la aceptación, se generen como mensajes de datos, denominados “eventos” <sup>1</sup>utilizando las plataformas informáticas habilitadas para su expedición.

En ese sentido, y en lo que atañe a lo discutido en este asunto sobre el envío y aceptación de la factura, resulta pertinente referir el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia STC5977-2025 de 30 de abril de 2025. En dicha providencia, al resolver un recurso de apelación en el que la promotora cuestionó a las autoridades judiciales de primera instancia por incurrir en defecto fáctico y sustantivo, el primero, por no haber valorado los archivos XML ni el certificado de recibo a satisfacción; y el segundo, por estimar que el juez interpretó de manera aislada la norma que exige el registro en RADIAN para la aceptación tácita, la Corte dispuso:

**4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, para que la factura electrónica tenga efectos cambiarios Radicación n°. 11001-22-03-000-2025-00570-01 8 como título valor, deberá ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medio físico o electrónico, cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio, del Decreto 1154 de 2020 y del Estatuto Tributario. En ese orden, la DIAN expidió la Resolución n° 42 del 5 de mayo de 20208, en donde precisó -en su artículo 29- que, en aquellos casos en que el adquirente de la factura es facturador electrónico, esta le deberá ser remitida electrónicamente así:**

*Artículo 29. Expedición de factura electrónica de venta. Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y los numerales 17 y 18 del artículo 1 de esta resolución y cuando la misma sea entregada al adquirente a través de los siguientes medios:*

**Tratándose de adquirentes facturadores electrónicos: [c]on la entrega al adquirente de la factura electrónica de venta en el formato electrónico de**

---

<sup>1</sup> Ibidem

**generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 11, de [esa] resolución. El adquirente facturador electrónico recibirá la entrega de la factura electrónica de venta y su validación, los cuales deben estar incluidos en el contenedor electrónico, así:**

**a) Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.<sup>2</sup>**

La Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del juez de primera instancia, al considerar que la providencia cuestionada no podía calificarse de irrazonable, pues no se encontraba probada la aceptación de la factura objeto de cobro, requisito indispensable para su ejecución. Ello, dado que no se demostró la fecha de envío del documento ni el acuse de recibido, elementos ausentes en los anexos aportados por la parte actora, razón por la cual no había lugar a librar orden de apremio. En respaldo de esta conclusión, la Corte compartió el criterio del a quo en cuanto a que, si bien una de las formas de verificar la validación de la factura en la DIAN es mediante su representación gráfica, la cual fue aportada en ese proceso, del contenido de dicho documento no se desprendía la fecha de recibido. Además, al consultar el enlace oficial de la DIAN para la búsqueda de documentos por número de CUFE, tampoco se logró establecer tal fecha. Aunque en cada factura figuraba la anotación “validación del documento: resultado notificación”, esta no constituía garantía de que la factura hubiera sido efectivamente entregada al destinatario ni, mucho menos, de la fecha en que ello ocurrió.

En concordancia con lo anterior, el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.8, contenido en la Resolución 012 de 9 de febrero de 2021 de la DIAN, establece las condiciones que debe cumplir el adquirente para generar dichas constancias y las que corresponden al emisor para dejar evidencia de la aceptación tácita, destacando que esta última solo es posible si previamente el adquirente ha emitido el acuse de recibido de la factura y el de la mercancía o prestación del servicio. En esa misma vía lo ha establecido la Resolución No. 85 de 8 de abril de 2022 de la DIAN al disponer que:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC5977-2025 de 30 de abril de 2025

*“Que es necesario que todos los sujetos adquirentes que sean o no facturadores electrónicos, remitan dichos mensajes a través del sistema de facturación electrónica, con el fin de mantener la trazabilidad de la factura electrónica de venta dentro del respectivo sistema. **Por lo tanto, se hace necesario establecer en la presente resolución que el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos se realice a través del sistema de facturación, ya sea a través del software propio, software adquirido, del software proporcionado por el proveedor tecnológico o el software gratuito proporcionado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**”*

En este sentido, no puede calificarse como excesiva la actuación del despacho al exigir al actor, si pretende la ejecución de las denominadas facturas electrónicas, el cumplimiento estricto de los presupuestos que el ordenamiento jurídico establece para conferirles la categoría de títulos valores, pues como se avizó tal exigencia cuenta con pleno respaldo en la normativa vigente y en los pronunciamientos recientes de la Corte Suprema de Justicia, que han reiterado que uno de los requisitos esenciales para que la factura electrónica adquiera mérito ejecutivo es la acreditación de su remisión al adquirente y, posteriormente, la prueba de su aceptación, ya sea expresa o tácita, que en tratándose de facturadores electrónicos como ocurre en el presente caso es menester que su remisión deberá ser realizada al correo electrónico suministrado por el adquirente facturador electrónico la dirección provista en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico.

En esa medida, correspondía al actor allegar al proceso documentos y evidencias que acreditaran, de manera fehaciente, tanto el envío de las facturas a la parte ejecutada como su aceptación, presupuesto indispensable para que aquellas pudieran servir como fundamento de una ejecución. Sin embargo, tales elementos probatorios no fueron aportados, pues al plenario únicamente se allegaron representaciones gráficas de las facturas y un “pantallazo” del aplicativo RADIAN, los cuales, en manera alguna, satisfacen el requisito de envío, ya que no permiten extraer una prueba cierta de la remisión ni, en consecuencia, una prueba cierta de la aceptación. La postura asumida por el juez resulta coincidente con la de la Corte Suprema de Justicia, que en reciente jurisprudencia confirmó la negativa de librar mandamiento de pago cuando únicamente se presentó la representación gráfica de la factura y la verificación del código CUFÉ, elementos que, si bien evidencian una validación, no permiten establecer los datos de la remisión, como ocurre también en el presente caso, por tanto, ante la ausencia de estos elementos no es cierto que el

Despacho haya incurrido en exceso ritual manifiesto, y por tanto su decisión de no librar el mandamiento de pago, resulta plenamente ajustado al ordenamiento jurídico.

## 2. RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD DENOMINADA: “INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA TRADUCIDA EN LA ACEPTACIÓN TÁCITA DEL EJECUTADO RESPECTO LAS FACTURAS BASE PARA EL COBRO EJECUTIVO”

Como se indicó, no puede catalogarse la conducta del despacho como excesiva al exigir la prueba de la remisión y aceptación de las facturas electrónicas, pues en el proceso, si bien estas fueron válidamente emitidas a través del sistema de facturación electrónica de la DIAN y cuentan con su respectivo código de verificación, no obra constancia alguna que acredite tales eventos. El único material probatorio allegado corresponde a la impresión en formato digital de las facturas, de las cuales, aunque se verifica su validación mediante el código CUFE, no se desprende información sobre la remisión al correo electrónico de mi representada. En consecuencia, no existe prueba de la aceptación, ya que no resulta lógico aceptar aquello cuyo contenido se desconoce y, mucho menos, predicar aceptación tácita cuando no se ha acreditado fecha del envío, pues sin este no es posible contabilizar el término de tres (3) días previsto en el artículo 773 del Código de Comercio. No puede, entonces, valorarse indebidamente lo que carece de constancia probatoria en el expediente. El actor solo aportó a conocimiento del Despacho

CUFE: bd7ede886924be0962b0f4b89daae9599734f5f6613c40ca76a49121f231067575b0c0e5ba420ebc0de41b652

 **Mazuren**  
CENTRO COMERCIAL

CRA 46 152 46 AUTOPISTA NORTE  
Tel: 3187253297  
Bogotá, D.C. - Colombia

CENTRO COMERCIAL MAZUREN NIT: 800,069,941-5

**CLIENTE:** COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A

**NIT:** 800153993 **TEL:** 0

**DIRECCIÓN:** Carrera 46 No. 152 46 BOGOTA  
Autopista Norte

**MEDIO DE PAGO:** Consignación bancaria

**MONEDA:** COP

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No:** CMP37268

**FECHA DE GENERACIÓN:** 28/12/2023 12:00 AM

**FECHA DE EXPIRACIÓN:**

**FECHA DE VENCIMIENTO:** 31/12/2023

**Observación:** ANTENA

**LOCAL/INMUEBLE:** 12

**FORMA DE PAGO:** Contado

Item	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DESC	Vlr. DESCUENTO	Vr IVA	VALOR TOTAL
1	13050515	Concesion Stand Y Zonas Comunes Facturación Pendiente 2023	Unidad	1.000	31,094,237.82	0.00	0.00	5,907,905.18	31,094,237.82

SALDO ANTERIOR	87,108.00	SUBTOTAL	31,094,237.82
ANTICIPO	0	IVA %19	5,907,905.18
<b>TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO</b>	<b>37,089,251.00</b>	<b>TOTAL FACTURA</b>	<b>37,002,143.00</b>
		<b>TOTAL A PAGAR SIN DESCUENTO</b>	<b>37,089,251.00</b>

Son: TREINTA Y SIETE MILLONES DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS

**OBSERVACIONES: DESCUENTO PRONTO PAGO: \$0 HASTA DIC/15/2023**

CUIFE: 9a3a035a9621b76a897aa40a7f3aa30e4140c390a46f701600816ac2c9236726ef0c1e8a34031a7460fca0195c0c




**CRA 46 152 46 AUTOPISTA NORTE**  
Tel: 3187253297  
Bogotá, D.c. - Colombia

CENTRO COMERCIAL MAZUREN NIT: 800,069,941-5

<b>CLIENTE:</b> COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A	<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No:</b> CMP39447
<b>NIT:</b> 800153993 <b>TEL:</b> 0	<b>FECHA DE GENERACIÓN:</b> 12/07/2024 12:00 AM
<b>DIRECCIÓN:</b> Carrera 46 No. 152 46 BOGOTA Autopista Norte	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b> 12/07/2024 4:45 PM
<b>MEDIO DE PAGO:</b> Consignación bancaria	<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 31/07/2024
<b>MONEDA:</b> COP	<b>Observación:</b> ANTENA
	<b>LOCAL/INMUEBLE:</b> 12
	<b>FORMA DE PAGO:</b> Contado

Item	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DESC	Vr. DESC	Vr. IVA	VALOR TOTAL
1	1305015	Concesion Stand Y Zonas Comunes RETROACTIVO FALTANTE 2023 (ANTENA)	Unidad	1.000	5,907,905.04	0.00	0.00	1,122.501	5,907,905.04

SALDO ANTERIOR	37,213,772.00	SUBTOTAL	5,907,905.04
ANTICIPO	0	IVA %19	1,122,501.96
<b>TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO</b>	<b>44,244,179.00</b>	<b>TOTAL FACTURA</b>	<b>7,030,407.00</b>
		<b>TOTAL A PAGAR SIN DESCUENTO</b>	<b>44,244,179.00</b>

Son: SIETE MILLONES TREINTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS COLOMBIANOS

**OBSERVACIONES: DESCUENTO PRONTO PAGO: \$0 HASTA JUL/15/2024**

CUIFE: a142a5914e5c5c2927f93cmaa07d564b29fca1642a76d277d28aa2aaa1166841f52c9fbc8f99713d826178a478d59




**CRA 46 152 46 AUTOPISTA NORTE**  
Tel: 3187253297  
Bogotá, D.c. - Colombia

CENTRO COMERCIAL MAZUREN NIT: 800,069,941-5

<b>CLIENTE:</b> COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A	<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No:</b> CMP39448
<b>NIT:</b> 800153993 <b>TEL:</b> 0	<b>FECHA DE GENERACIÓN:</b> 12/07/2024 12:00 AM
<b>DIRECCIÓN:</b> Carrera 46 No. 152 46 BOGOTA Autopista Norte	<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b> 12/07/2024 4:45 PM
<b>MEDIO DE PAGO:</b> Consignación bancaria	<b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b> 31/07/2024
<b>MONEDA:</b> COP	<b>Observación:</b> ANTENA
	<b>LOCAL/INMUEBLE:</b> 12
	<b>FORMA DE PAGO:</b> Contado

Item	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	% DESC	Vr. DESC	Vr. IVA	VALOR TOTAL
1	1305015	Concesion Stand Y Zonas Comunes RETROACTIVO ENE-JULIO 2024 (ANTENA)	Unidad	1.000	4,658,300.84	0.00	0.00	885,077.16	4,658,300.84

SALDO ANTERIOR	37,213,772.00	SUBTOTAL	4,658,300.84
ANTICIPO	0	IVA %19	885,077.16
<b>TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO</b>	<b>42,757,150.00</b>	<b>TOTAL FACTURA</b>	<b>5,543,378.00</b>
		<b>TOTAL A PAGAR SIN DESCUENTO</b>	<b>42,757,150.00</b>

Son: CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS

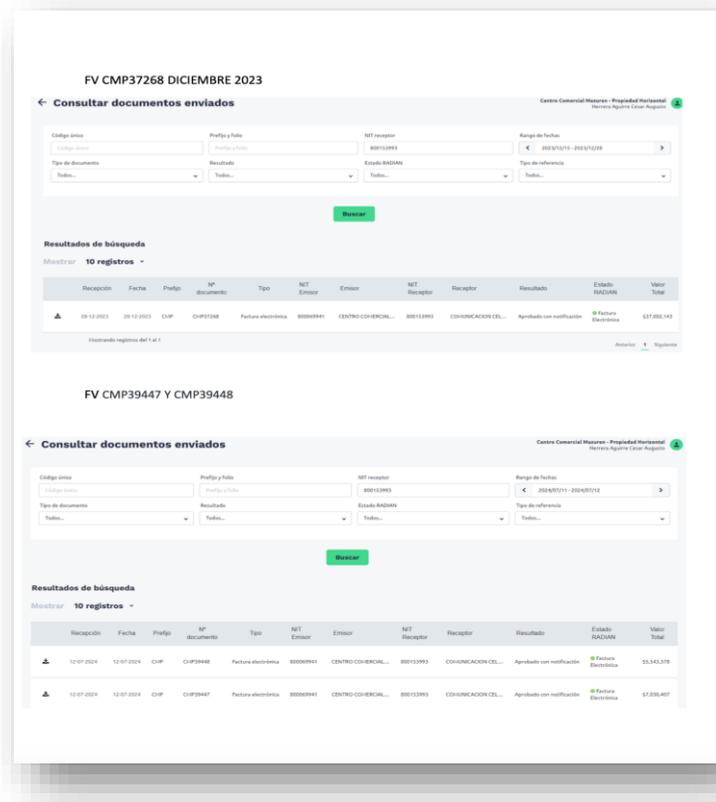
**OBSERVACIONES: DESCUENTO PRONTO PAGO: \$0 HASTA JUL/15/2024**

Responsables de IVA

En esta medida, resulta pertinente precisar que, desde el 1.º de abril de 2022, se informó que el correo dispuesto para efectos de facturación electrónica correspondería a **800153993@factureinbox.co**, dirección a la cual no existe constancia de que se hubieran remitido las facturas objeto de cobro. Cabe destacar que es obligación de la parte interesada en la ejecución validar y acreditar el envío de los documentos al correo electrónico habilitado para la facturación electrónica, a fin de garantizar su correcta notificación y posterior aceptación.

En esta vía, según lo sostiene el actor, la prueba de la remisión y aceptación se satisface con el “pantallazo”

del aplicativo RADIAN. Sin embargo, se reprocha que dicho soporte no fue aportado de manera íntegra y que, conforme a la jurisprudencia citada, el certificado RADIAN no constituye un requisito para que la factura sea considerada título valor, sino que su finalidad se limita a efectos de circulación, siendo lo verdaderamente relevante la acreditación del envío de la factura al correo electrónico habilitado. En todo caso, el “pantallazo” allegado no demuestra la fecha de remisión de la factura al correo electrónico de mi representada. Del documento parcial presentado no se observa la fecha de la supuesta remisión o envío de las facturas al adquirente, ni la dirección electrónica a la cual se efectuó, ni constancia de aceptación expresa, ni la fecha en que ello habría ocurrido. En el campo denominado “resultado” únicamente figura la anotación “aprobado con notificación”, sin que sea posible determinar si corresponde a la validación efectuada por la DIAN o a una aprobación por parte del adquirente. Así:



Por tanto, ante la ausencia de prueba fehaciente de la remisión de las facturas electrónicas y la falta de acreditación íntegra de los registros de los eventos asociados a las mismas, resulta evidente que no se ha cumplido con la carga procesal de demostrar el recibido de la factura y, por ende, su aceptación, exigencias ineludibles, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, para que este tipo de documentos adquieran la condición de título valor con mérito ejecutivo.

En efecto, si no existe constancia idónea de su remisión, mal podría predicarse su aceptación, pues nadie puede aceptar aquello cuyo contenido desconoce. Ello se agrava en el presente caso, en el que la obligación incorporada no deriva de un acuerdo bilateral que modifique el canon de arrendamiento pactado en el contrato de 22 de febrero de 2018, sino de un acto unilateral del ejecutante, orientado a cobrar valores, cuya procedencia y cuantía no han sido concertadas entre las partes. Tales pretensiones, por su naturaleza, deben someterse a un proceso de carácter declarativo en el que se determine la existencia y alcance de la obligación, mas no pretender su cobro directo mediante la vía ejecutiva.

En consecuencia, al no cumplirse con dos de los presupuestos esenciales, como son la remisión y aceptación, previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para reconocer a la factura electrónica la calidad de título valor, se impone mantener la negativa a librar mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS QUE TIENEN LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR, DE TODAS FORMAS, QUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DEBIÓ SER REVOCADO ANTE LA EVIDENTE FALTA DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE NATURALEZA COMPLEJA.**

**3. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO – SE TRATA DE TÍTULOS COMPLEJOS APORTADOS DE MANERA INCOMPLETA O PARCIAL - FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.**

Como se expuso en acotaciones previas, en el presente asunto no hay lugar a librar mandamiento de pago con fundamento en las facturas electrónicas CMP37268, CMP39447 y CMP39448. Ello, por cuanto, para que proceda la ejecución, es indispensable que dichas facturas emanen de una obligación clara, expresa y exigible. Estos documentos, por sí solos, no pueden servir de base para la ejecución si en su origen no provienen de una obligación con tales características, máxime cuando el valor reclamado no se deriva del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 22 de febrero de 2018, sino que corresponde a cobros adicionales por un área supuestamente ocupada mayor a la arrendada. Sobre dichos valores, que no fueron pactados como canon de arrendamiento no existe manifestación de aceptación por parte de la ejecutada que haya dado lugar a la modificación del canon de arrendamiento pactado contractualmente, convirtiendo por tanto el asunto en un proceso declarativo, pues está parte no está de acuerdo con el contenido y/o obligación incorporada que se pretende ejecutar para el cobro en las denominadas facturas

electrónicas.

Al respecto resulta valido precisar que en la literalidad del artículo 422 del Código General del Proceso se dispuso:

***“Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*** (Énfasis añadido)

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquel preste mérito ejecutivo, a saber:

*“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. **“Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. “(…)”***

*“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas**, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).*

*“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- **es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata**, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.* (Énfasis añadido).

Sobre esta primera circunstancia, cabe precisar que las denominadas facturas electrónicas presentadas como fundamento de la ejecución no pueden considerarse como una obligación clara, expresa y exigible,

en tanto la incorporación de la obligación que contienen no ha sido concertada por las partes. No se trata, como podría erróneamente interpretarse, de un cobro por concepto de canon de arrendamiento, sino de valores no estipulados contractualmente, que no cuentan con prueba de aceptación por parte de esta ejecutada, y que corresponden a un supuesto cobro por áreas ocupadas cuya eventual exigibilidad requiere, previamente, la constitución de la obligación en cabeza de mi representada para luego ser demandada ejecutivamente.

En este sentido, al encontrarnos ante un título valor complejo, este no puede analizarse únicamente a la luz de las facturas electrónicas, sino que debe considerarse, además, el contrato de arrendamiento del cual se desprende con claridad que el valor del canon pactado es distinto al que ahora se pretende ejecutar. Así las cosas, en los términos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, no existe prueba de que la obligación incorporada provenga del deudor ni que constituya plena prueba para su ejecución.

CUARTA: CANON. El valor mensual del presente contrato será la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) MONEDA LEGAL, pagaderos por el ARRENDATARIO dentro de los diez primeros días de cada mes a partir de la firma del contrato. El canon del presente contrato se incrementará automáticamente cada año a partir de su firma, en concordancia con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) o en su defecto lo que establezca la ley para estos casos. PARÁGRAFO 1: El pago por concepto de energía, será cancelado por el ARRENDATARIO según medición del contador independiente instalado en el predio. PARAGRAFO 2: La fecha de firma del presente contrato será diligenciada una vez el contrato sea firmado por las dos partes contratantes, estipulación que acepta expresamente EL ARRENDADOR. PARAGRAFO 3: En caso de ser necesario EL ARRENDADOR garantiza las servidumbres de Energía Eléctrica, de Paso y de las acometidas necesarias para instalar los cables de fibra óptica por el predio hasta el sitio donde está ubicada la estación, la(s) cual(es) está(n) incluida dentro del canon de arrendamiento.

*Documento: Contrato de arrendamiento.*

**Énfasis del documento: CANON. El valor mensual del presente contrato será la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4'000.000.00) MONEDA LEGAL, pagaderos por el ARRENDATARIO dentro de los diez primeros días de cada mes a partir de la firma del contrato. El canon del presente contrato se incrementará automáticamente cada año a partir de su firma, en concordancia con el índice de precios al consumidor (I.P.C.) o en su defecto lo que establezca la ley para estos casos.**

Conforme a ello, este compromiso ha sido cumplido de manera puntual por mi representada, sin que existan pruebas de incumplimiento o mora en los pagos pactados. Por lo que, pese a que no se indica expresa en la demanda cuales son los conceptos que adeuda mi demandada, con características de ser una obligación clara, expresa y exigible, a luz de lo allegado como prueba documental de la parte demandante y de las que se adjuntan, se deriva que el valor pretendido, no proviene del canon de

arrendamiento pactado, sino que se trata de un cobro de lo no debido, en tanto a la fecha mi representada no ha aceptado modificar los términos del contrato de arrendamiento, menos en un aspecto como el canon a pagar, por lo tanto se logra evidenciar que los rubros solicitados como producto de las facturas, obedecen a un practica contraria a derecho por parte de la propiedad horizontal, quien sin ninguna fuente obligacional pretende incrementar el canon de arrendamiento, plasmar ese incremento en unas facturas y ejecutar a mi representada.

Dada la trascendencia de tales exigencias, la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado recurrentemente del tema, al punto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido cada uno de los presupuestos exigidos a los títulos ejecutivos, aclarando sus alcances y lineamientos, así:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, (...), No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.*

*Y es **exigible** en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”<sup>3</sup>*

Y la doctrina lo ha recalcado así: *“debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, **la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión**”<sup>4</sup>* (negrillas subrayadas fuera

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC 3298 de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> Curso de Derecho Procesal Civil Parte Especial, Hernando Morales Molina

del texto), es decir que, para otorgarle consigna inequívoca al documento ejecutivo, las descripciones de sus características deben ser completamente comprensibles, sin que suscite contradicciones.

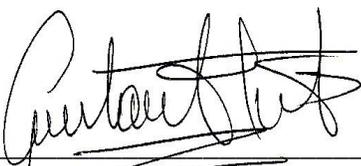
En esa perspectiva, es claro que los presupuestos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago no se cumplen, por cuanto la obligación incorporada en las facturas electrónicas no es clara, pues requiere acudir a otros documentos como el contrato de arrendamiento, del cual no se desprende el valor pretendido; no es expresa pues no se trata de una obligación determinada e indubitable contenida en el documento. Por el contrario, existe controversia sobre el cobro de dichas áreas, cuyo valor fue fijado de manera unilateral por la parte ejecutante, sin que medie prueba de aceptación de esta parte y finalmente, no es exigible, ya que no existe soporte documental que acredite que dicho valor sea adeudado. Lejos de tratarse de una obligación pura, simple y declarada, se pretende ejecutar una suma impuesta unilateralmente, sin que exista un título que la ponga en situación de pago inmediato.

Por tanto, desde este primer análisis, se concluye que el despacho debe mantener su tesis de negar el mandamiento de pago, al no acreditarse los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

#### IV. PETICIÓN.

**PRIMERO:** Que se **DESESTIME** el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la decisión del 29 de julio de 2025, notificada por estado el 30 de julio del mismo año, mediante la cual se resolvió revocar el mandamiento de pago proferido el 9 de septiembre de 2024, manteniéndose en consecuencia la decisión negativa de librar orden de pago.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.